



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicación No. **05001 1102000 2013 02250 01**

Discutido y aprobado en Sala No. 76 de la misma fecha.

Ref.: Apelación fallo sancionatorio de primera instancia en contra de abogado.

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por el defensor de confianza del abogado disciplinado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO contra el fallo del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), proferido por la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia¹, mediante el cual se le sancionó con suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa de quince (15) s.m.m.l.v., por haber incurrido en las faltas descritas en los artículos 33 numeral 10, 36 numerales 2 y 3, y 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007.

1. ANTECEDENTES

¹ Conformaron la Sala los Magistrados Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez (Ponente) y Martín Leonardo Suarez Varón.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

1.1. La queja

El 24 de julio de 2013 la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ, presentó queja² ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en contra del abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO.

En su escrito la quejosa señaló que con ocasión de un proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en donde fue contratado el abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO quien elaboró un acta de conciliación, la cual no fue cumplida por el señor Guillermo Castaño Restrepo; sin embargo, y a pesar de tener conocimiento del incumplimiento, el togado presentó ante la Notaria 23 de Medellín dicho documento, para hacer aparecer como divorciada a la quejosa. Asimismo, puso en conocimiento que el profesional del derecho le hizo firmar un documento relacionado con la fijación de cuota alimentaria en extrañas circunstancias.

1.2. Calidad de abogado del investigado.

De acuerdo con la certificación³ expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.356.462, aparece registrado como titular de la tarjeta profesional número 176.482, vigente para la época de los hechos.

1.3. Actuación procesal.

² Folios 1 al 16 del cuaderno de primera instancia.

³ Folio 19 del cuaderno original.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Una vez acreditada la calidad del doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, el 20 de agosto de 2013, se ordenó⁴ por parte del Magistrado Ponente, abrir investigación disciplinaria en contra del abogado denunciado y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación.

El 21 de abril de 2014 se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación a la que comparecieron el abogado disciplinable FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO y la quejosa. Instalada la audiencia el Magistrado Sustanciador le puso de presente la denuncia al abogado disciplinable, acto seguido le concedió el uso de la palabra al togado quien manifestó que quien lo contrató fue el señor Guillermo Castaño Restrepo para adelantar un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal, el cual se materializó en la Notaria 23 de Medellín a través de escritura pública número 233 de fecha 3 de febrero de 2012. Sostuvo que le fue conferido poder por parte de los señores Guillermo Castaño Restrepo y MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ para que se adelantara el proceso mencionado de mutuo acuerdo, como en efecto ocurrió.

Refirió que la conciliación señalada en la queja, no se llevó a cabo en su oficina sino en la de un conciliador y que en ese acuerdo se estipularon unas obligaciones por parte del señor Guillermo Castaño Restrepo. Desestimó la afirmación de la quejosa en relación con la autenticidad de su firma estampada en el poder otorgado.

⁴ Folios 7 y 8 ibídem.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Concluyó señalando que los hechos presentados en la queja no tiene sustento factico, por lo que solicitó la terminación anticipada del proceso disciplinario. El disciplinable aportó pruebas documentales. El Magistrado interroga al disciplinable sobre el por qué presentó un acta de conciliación ante el Juzgado de Familia si la misma no se había cumplido, a lo que respondió que él presentó los documentos pero que desconoce si se había cumplido o no lo estipulado en la conciliación. El Despacho insiste en el hecho de haber presentado el acta de conciliación sin que la misma se haya cumplido. El disciplinable solicita como pruebas unos testimonios lo cuales fueron decretados por el Despacho, por su parte el Magistrado que preside la audiencia solicitó pruebas de oficio, dio por terminada la diligencia y fijó fecha para continuar la audiencia.

El 12 de junio de 2014, se dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación a la que compareció el disciplinable doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO quien asistió en compañía de su defensor de confianza. Instalada la audiencia, el Magistrado procedió a escuchar el testimonio del señor Antonio Ahumada Mouthon quien manifestó que es especialista en huellas dactilares, para cotejar las huellas dactilares de la quejosa a efectos de verificar la originalidad en unos documentos. Indicó que efectivamente las huellas son coincidentes con la de la cedula de ciudadanía, el Magistrado le puso de presente el dictamen rendido para que manifestara si era el mismo que el presentó, a lo que respondió que sí. Acto seguido procedió a escuchar al señor Rafael Santiago Londoño Orozco quien manifestó que se ratifica en el dictamen de grafología, ya que las firmas que cotejó eran auténticas, el Magistrado le puso de presente el dictamen rendido para que manifestara si era el mismo que el presentó, a lo que respondió que sí, una vez terminada su declaración el Magistrado procedió a escuchar al doctor Alcides Alberto López Vásquez quien manifestó que es abogado



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

conciliador y llevó a cabo una audiencia de conciliación sobre un divorcio en su oficina, el Despacho le puso de presente la conciliación que obra en el expediente, señalando el declarante que es la misma que se celebró en su oficina, el Despacho y el disciplinable lo interrogaron, terminado su testimonio se procedió a escuchar a la señora Flor Herminia Agudelo González, quien manifestó que ella no contrató los servicios del abogado disciplinable.

Por su parte, el señor Guillermo Castaño Restrepo en su declaración manifestó que él, como exesposo de la quejosa le solicitó que conciliaran, pero que ella no asistió con abogado porque consideró que estaba bien asesorada. Sostuvo que la dirección en donde debía pagar la suma pactada en la conciliación, era en la oficina del doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO.

El Despacho determinó que el abogado tuvo una intervención directa en la conciliación celebrada por las partes, pues fue quien consiguió al conciliador, así mismo sostuvo que la conciliación no puede ser un mecanismo que se utilice para evadir las obligaciones contraídas. De otra parte, el hecho de que al interior del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 13 de Familia de Medellín, el disciplinado haya desplazado a otro abogado sin que se haya obtenido el respectivo paz y salvo, aunado a ello, el haber negociado con su contraparte sin la presencia del abogado. También se tuvo en cuenta que la suma pactada en la conciliación no se había pagado y ese hecho no se informó en la Notaria 23 de Medellín. Por último el hecho de que si bien recibió poder de ambas partes involucradas, no resultaron ambas favorecidas sino primigeniamente una de ellas, como lo fue el señor Guillermo Castaño Restrepo.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Por lo anterior el Despacho procedió a calificar la conducta señalando que el abogado disciplinable pudo haber incurrido en las faltas al deber contenidas en el artículo 28 numerales 1, 6, 11 y 20, desarrollados en los artículos 33 numeral 10, 36 numerales 2 y 3, y 34 literal e), todas a título de dolo. El disciplinable ni su abogado hicieron solicitudes probatorias. El Magistrado dio por terminada la diligencia y fijó fecha para escuchar alegatos de conclusión y llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

El 12 de junio de 2014 se dio inicio a la audiencia de juzgamiento a la que compareció el abogado disciplinable doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO y su defensor de confianza. Instalada la audiencia el Magistrado le concedió el uso de la palabra a la parte investigada para que presentara sus alegatos de conclusión, al respecto el disciplinable señaló que recibió poder para adelantar un proceso de exoneración de cuota alimentaria, por lo que el 22 de agosto de 2011 solicitó audiencia de conciliación con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, audiencia que se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2011 ante el conciliador Alcides Alberto López Vásquez quien a su vez le solicitó que desalojara la oficina para que las partes de común acuerdo buscaran solucionar sus conflictos, por lo que no intervino en la celebración de la misma. Sostuvo que la firma del poder no estaba condicionada al cumplimiento de otras obligaciones adquiridas por las partes, pues el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, así mismo la conciliación se realizó simplemente como requisito para poder adelantar el proceso de familia. Afirmo que si no era del interés de la quejosa adelantar el trámite de cesación de efectos civiles de su matrimonio lo que debió hacer era revocarle el poder o manifestárselo a la notaria 23 de Medellín. Sostuvo que no desplazó a ningún abogado pues solo recibió poder por parte del señor Guillermo Castaño Restrepo y en ningún momento invadió la órbita de otro profesional. Arguyó que es a la



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

quejosa a quien le corresponde adelantar un proceso ejecutivo por el incumplimiento de la conciliación celebrada.

Por su parte el defensor del abogado disciplinable afirmó que la queja es temeraria por cuanto la quejosa manifestó que la señora Flor Herminia Agudelo González contrató los servicios del abogado disciplinable, cuando esto nunca ocurrió, refirió que la quejosa fue quien le dañó el matrimonio al señor Guillermo Castaño Restrepo. Arguyó que la quejosa falta a la verdad al señalar que la conciliación se llevó a cabo en la oficina de su defendido, pues se demostró que la misma se llevó a cabo en el despacho del abogado Alcides Alberto López Vásquez. Refirió que la quejosa fue quien se negó a recibir el dinero de la conciliación. Señaló que la firma que la quejosa adujo que era falsa, se logró demostrar que era auténtica. Procedió a hacer un recuento de las actuaciones adelantadas por el abogado disciplinable, afirmando que este no asistió a la conciliación en aras de garantizar la igualdad entre las partes y que la misma no ha sido objetada por las partes. Asimismo indicó que no existe norma que señale que las partes deben asistir con abogado, pues la participación de este es facultativa. Hizo referencia al escrito presentado por la quejosa ante el Juzgado 13 de Familia de Medellín, por medio del cual se dio por terminado el proceso de alimentos. Indicó que su prohijado se limitó a realizar lo plasmado en el acta de conciliación por las partes y de igual forma si existió incumplimiento por alguna de ellas, el acta presta mérito ejecutivo. El Magistrado dio por terminada la audiencia.

1.4. La sentencia recurrida.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a través de sentencia⁵ del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), declaró disciplinariamente responsable al abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, por haber incumplido el deber consagrado en los numerales 1, 6, 8, 11 y 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 incurriendo en las faltas descritas en los artículos 33 numeral 10, 36 numerales 2 y 3, y 34 literal e) ibídem.

Respecto de la materialidad de la conducta se indicó en el fallo de primera instancia:

"(...) El primer cargo imputado al disciplinado, se refiere a la presunta violación del numeral 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

(...)

En relación con esta conducta se tiene, que según lo observado en las copias del proceso de alimentos adelantado en el Juzgado 13 de Familia de Medellín, bajo el Rdo. 2007-0106, mediante providencia del 28 de octubre de 2008, se profirió sentencia en virtud de la cual se condenó al señor Guillermo William Castaño Restrepo, a pagar alimentos en favor de la señora María Fabiola Cardona Martínez, en un monto equivalente al 25% de los ingresos por salarios y prestaciones legales y extralegales que perciba, por mesadas anticipadas (f.68 y ss c. a 1)

No obstante esa decisión y que ya estaba en curso el proceso ejecutivo Rdo. 2009-00423 del mismo Juzgado, en el que por sentencia del 29 de julio de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución (f.29 y ss c.a.2), por gestión del abogado investigado se realizó acta de acuerdo conciliatorio el 15 de septiembre de 2011, en la cual la señora Cardona Martínez aceptó un pago de \$7.000.000 en 2 cuotas de \$3.000.000 para el 16 de septiembre y \$4.000.000 para el 24 de diciembre de 2011 en la oficina del profesional del derecho

⁵ Folios 146 al 160 del cuaderno original de primera instancia.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

que representa los intereses del demandado, afectos de desistir de dichos procesos; además de aceptar otorgar poder al mismo abogado para adelantar de común acuerdo el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior y a lo señalado por el señor Guillermo Castaño Restrepo y el Conciliador Alcides Alberto López Vásquez en la declaración rendida en estas diligencias, fue el profesional del derecho investigado quien lo contactó para la conciliación, quien elaboró la solicitud y si bien no intervino en la audiencia, si se presentó allí con su cliente; además el último pago acordado para el 24 de diciembre de 2011 se iba a realizar en su oficina, oportunidad en la cual no se canceló el dinero.

En el sugerido orden de ideas, se evidencia con la prueba recaudada una clara intervención del doctor Isaza Londoño en la audiencia de conciliación en favor de los intereses de su prohijado, oportunidad en la cual la quejosa no estuvo representada por el procurador judicial que la venía asistiendo en los procesos de alimentos adelantados en el Juzgado 13 de familia de Medellín.

(...) el ahora disciplinado presentó para su protocolización la petición de cesación de efectos civiles de matrimonio celebrado entre los esposos Castaño Restrepo y Cardona Martínez y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, sin poner en conocimiento del Notario el pasivo existente a cargo del cónyuge Castaño Restrepo y a favor de la señora María Fabiola Cardona Martínez, esto es la obligación en cabeza de su cliente primigenio por la suma de \$4.000.000 que estaban pendientes de cancelarle a la quejosa, liquidando la sociedad conyugal en la cláusula sexta en ceros, sin informar la Notario de la obligación que se viene de mencionar que existía al momento de elevar tales actos a escritura pública.

(...)

El segundo cargo imputado al disciplinado, se refiere a la presunta violación de los 2 y 3 (sic) del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, que señala que constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas "2. *Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega*



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

reemplazado, o que se justifique la sustitución”; y “3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta”.

(...)

En el caso investigado, se estableció con las copias de los procesos de alimentos remitidas por el Juzgado 13 de Familia de Medellín, que en los mismos, la quejosa se encontraba representada por el abogado Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, el cual gracias a su gestión logró de un lado en el proceso de alimentos que se lograra pagar un 25% de lo que constituyera salarios del señor Guillermo Castaño Restrepo, en su condición de cónyuge; y de otro lado, que se siguiera adelante con la ejecución, según sentencia proferida el 29 de julio de 2011, como consta folios 29 y ss del cuaderno anexo 2.

(...)

Bajo tales circunstancias resulta evidente que existiendo un abogado que representaba los intereses de la quejosa en el proceso de alimentos, el profesional del derecho investigado contrariando el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, a espaldas de su colega negoció con su cliente para terminar el proceso de alimentos, prueba de ello son los valores acordados así como el escrito que presentó en el Juzgado 13 de Familia de Medellín el 30 de septiembre de 2011, razón por la cual se ha reunido el requisito del artículo 97 de norma citada, para imponer la sanción al encartado.

(...)

Consideró la Sala al momento de proferir cargos al disciplinable, que siendo deber de los abogados garantizar que una vez otorgado el poder debe encaminar sus esfuerzos a la defensa de los intereses de sus clientes; por lo tanto como en el caso examinado se evidencia que el profesional del derecho, a quien la quejosa le confirió mandato el 22 de septiembre de 2011, tal y como se parecía a folio 55 del cuaderno principal, para adelantar el trámite relacionado con la cesación de efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal, estaba compelido a evitar las acciones del señor Castaño Restrepo, encaminadas a defraudar a la quejosa, al negarse a pagar los \$4.000.000



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

acordados en la audiencia de conciliación del 15 de septiembre de 2011.

(...)

En efecto, a criterio de la Sala desaparece ese principio de la honradez, cuando asumido un poder, incluso sin el paz y salvo del colega que representaba a su nueva cliente, tal y como se analizó en el segundo cargo procedió a representarle en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal y si bien estaba autorizado por la quejosa para ello, debía propender porque en las gestiones que iba a realizar redundaran en provecho común, esto es que ambas partes resultaran beneficiadas lo cual no resultó, cuando gracias a la gestión del acá disciplinado perjudicó los intereses de la señora Cardona Martínez, cuando el negocio hecho resultó favorable solo para el señor Castaño Restrepo. (...)"

El Seccional de primera instancia, impuso como sanción al abogado, suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa de quince (15) s.m.l.m.v.

1.5. La apelación.

El defensor de confianza del abogado disciplinado, impetró recurso de apelación⁶ contra el mismo el 28 de julio de 2014.

El recurrente centró su disenso en varios aspectos a saber:

1. Consideró que su defendido promovió la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para adelantar un proceso de exoneración de cuota alimentaria siendo el acta de conciliación producto de un acuerdo entre

⁶ Folios 168 al 192 del cuaderno de primera instancia.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

el señor Guillermo Castaño Restrepo y la señora María Fabiola Cardona Martínez, y en la cual no intervino su defendido al respecto manifestó:

"(...) con todo respeto, siendo objetivos, me parece se tergiversa la realidad y el contenido material probatorio con dicha afirmación, pues no existe una sola prueba dentro del plenario que demuestre que mi prohijado intervino en la audiencia de conciliación, antes por el contrario *existen pruebas suficientes que demuestran su no intervención*". (...) (Cursivas del texto original)

2. Arguyó, que el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los señores Guillermo castaño Restrepo y la señora María Fabiola Cardona Martínez, no estaba supeditada al cumplimiento del acta de conciliación, al respecto indicó:

"(...) en el acta de conciliación no quedó estipulada ninguna cláusula que supeditara el inicio del trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyuga en ceros, al cumplimiento de las obligaciones allí establecidas frente a la entrega de estos dineros. Es más, nótese que el poder para adelantar dicho trámite se firmó por las partes el 22 de septiembre de 2011, para esa fecha no se habían cancelado estos dineros y tranquilamente mi prohijado hubiera podido iniciar dicho trámite sin problema alguno y esto es apenas lógico, pues es importante recalcar que el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, quiere decir que en caso de incumplimiento la parte afectada puede acudir a la jurisdicción ordinaria a través de una demanda ejecutiva. **"ley 446 de 1998. Art. 66"el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta merito ejecutivo"**. (...) (Cursivas, negrillas y subrayas del texto original)

3. Adujo que su prohijado no tenía la obligación de informar a la Notaria 23 del Círculo de Medellín, sobre la existencia del acta de conciliación celebrada



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

entre el señor Guillermo Castaño Restrepo y la señora María Fabiola Cardona Martínez, al respecto sostuvo:

"(...) Es tanto así que no existía obligación alguna por mi parte de informar a la NOTARIA sobre la existencia de una conciliación para efectos de proceder a elevar a escritura pública el acto de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; pues las actas de conciliación no requieren se (sic) protocolizadas en escritura pública, pues dentro de los requisitos formales no está previsto tal acto de protocolización de las actas de conciliación. (...)"
(Mayúsculas del texto original)

4. Alegó que su prohijado no desplazó a ningún abogado y por ende no requería paz y salvo para adelantar las labores del mandato conferido, indicó que:

"(...) mi prohijado presenta poder escrito ante el Juzgado 13 de familia en fecha del 30 de septiembre de 2011 donde se indica a través del sello de presentación personal que le fue conferido poder en fecha del 22 de junio de 2011, y es a través de dicho poder que pone de presente el acta de conciliación celebrada entre las partes y de contera estará representando al señor GUILLERMO CASTAÑO en el proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en su contra bajo el radicado 2009-00423, donde funge como demandante la señora MARÍA FABIOLA. Es importante empezar a dejar claro que mi representado no desplazo (sic) a ningún abogado en este proceso, puesto que en la demanda de alimentos el señor GUILLERMO CASTAÑO, no compareció al proceso por eso se le nombró curador Ad-liten (sic). El Doctor Gustavo Alonso Salazar. Quien terminó su labor una vez se dictó sentencia en contra del señor GUILLERMO CASTAÑO. (...)" (Mayúsculas del texto original)

Más adelante señaló:



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

"(...) El 22 de septiembre del 2011, mi poderdante recibió poder por parte de las señora María Fabiola para que adelante proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal en ceros, este proceso se debía iniciar en la Notaria 23 del círculo (sic) de Medellín. No entiendo por qué dice el A quo que mi prohijado desplazó a un colega, cuando el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico ni si quiera había iniciado, pues este trámite se inició el 03 de febrero de 2012. Mi prohijado no necesitaba paz y salvo de ningún abogado para iniciar dicho trámite puesto que la señora María Fabiola no había contratado otro abogado que adelantara dicha gestión. Y es que el proceso ejecutivo de alimentos de radicado 2009-00423, es distinto al proceso de cesación de efectos civiles que apenas se pensaba adelantar. (...)"

5. Reveló que su prohijado no incurrió en falta el hecho de haber solicitado una audiencia de conciliación sin que se tuviera en cuenta al abogado de la contra parte, al respecto señaló que:

"(...) Señores Magistrados no incurrió en esta falta disciplinaria por las siguientes razones, la **primera** es que a (sic) la solicitud de audiencia de conciliación se hizo para efectos de agotar el requisito de procedibilidad, además, en ella solo estuvieron las partes y el conciliador, la **segunda** es que no era su obligación estar allí, así lo establece la ley 640 de 2001 artículo 1, parágrafo 2y 3, además, le fue ordenado desalojar el recinto para equilibrio entre las partes, **tercera** fueron las mismas partes que en ejercicio de su derecho dispositivo y por ser materia conciliable llegaron a un acuerdo, del cual no participó mi prohijado, la **cuarta** la solicitud se hizo en ejercicio del cumplimiento de un deber legal – se debía acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante el juez de Familia para efectos de activar el mecanismo de acción a través de un proceso de exoneración de cuota alimentaria que eventualmente se iba a proponer ante el JUEZ de FAMILIA y la **quinta** que mi representado no suscribió el acta, por obvias razones no estuvo presente en dicho acto, y la sexta de no haber solicitado la audiencia de conciliación ante el conciliador con fines de agotar el requisito de procedibilidad no hubiera podido ni siquiera pensar en que promovería un eventual



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

proceso de exoneración de cuota alimentaria, pues la ley contempla la conciliación de carácter obligatoria. (...)"

6. Frente al cargo contemplado en el artículo 34 literal e), esto es *“Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;”*, manifestó que:

"(...) es cierto que mi prohijado era el abogado del señor Guillermo Castaño, cuando presentó la solicitud de audiencia de conciliación ante el Dr. Alcides Alberto, pues fue el señor Guillermo el que lo contrato (sic) para que le adelantara un proceso de exoneración de cuota alimentaria, cuando se cita a una audiencia de conciliación se pueden dar dos resultados, se puede llegar a un acuerdo entre las partes como efectivamente paso en este caso o las partes no llegan a un acuerdo; cuando esto pasa, se expide una constancia del conciliador con la cual se puede demostrar que se cumplió con el requisito de procedibilidad ordenado por la ley en este tipo de demanda.

Cuando se logró el acuerdo conciliatorio, mi prohijado seguía siendo abogado del señor Guillermo castaño, por tanto continuo (sic) realizando todas las gestiones pertinentes tendientes a cumplir con la gestión encomendada y es por eso que en fecha del 30 de septiembre de 2011 presentó memorial ante el Juzgado 13 de familia para que se terminara el proceso ejecutivo de alimentos que se estaba adelantando en contra de su cliente. En ese orden de ideas no veo por qué se le critica estas gestiones de mi prohijado, el solo estaba buscando hacer efectivo el acuerdo conciliatorio al que habían llegado la señora María Fabiola y el señor Guillermo. (...)"

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3o de la Constitución Política, 112 numeral 4o de la Ley 270 de 1996 y 59 numeral 1o de la Ley 1123 de 2007, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en segunda instancia, de la apelación de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se*



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.2. Fundamentos de la decisión.

La Corte Constitucional, en diversos fallos, se ha pronunciado sobre el papel del abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho, así como sobre la relevancia del control que respecto de esta profesión ejercen las autoridades públicas. El poder disciplinario constituye una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales.

El abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia. En el marco del nuevo Código Disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

En tal sentido, el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

De conformidad con el marco esbozado, la Corte Constitucional ha destacado el interés público inmerso en la configuración y aplicación de un régimen disciplinario para los abogados:

"(...) Si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer sus intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad"⁷.

El Derecho Disciplinario, en cualquiera de sus subespecies, debe diferenciarse, demarcarse y delimitarse de las otras especies del Derecho Sancionador, toda vez que, como ninguna otra disciplina, expresa un juicio de reproche ético-jurídico que en el caso de la profesión del abogado comporta una desvaloración social del comportamiento en el ámbito de una profesión liberal intervenida por el Estado, habida cuenta de la misión y función social que el profesional del derecho cumple en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 establece como presupuestos probatorios para proferir fallo sancionatorio la existencia de prueba que conduzca a la certeza de la materialidad de la falta y de la responsabilidad del disciplinado. En efecto, de una lectura sistemática del Código Disciplinario del Abogado se desprende que para la demostración de estos dos aspectos puede acudir dentro del proceso a cualquiera de los

⁷ Corte Constitucional, sentencia C - 196 de 1999.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

medios probatorios existentes, siempre que las pruebas se encuentren legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso.

Así, al momento de proferir el fallo, corresponde al operador disciplinario hacer un análisis en conjunto de cada uno de los elementos con que cuenta la investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica, a efectos de determinar si existe prueba que ofrezca certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

De este modo, la legislación disciplinaria ha adoptado como método para la valoración de la prueba el denominado sistema de persuasión racional, según el cual ningún medio de prueba tiene previamente señalada la valoración que debe darle el funcionario que conoce del asunto -tarifa legal-, por el contrario, corresponde a aquél examinar la prueba conforme a las reglas de la lógica, el correcto entendimiento humano, los principios generales del derecho, con el propósito de obtener certidumbre sobre la cuestión fáctica que será el objeto de análisis desde el punto de vista de las diferentes normas disciplinarias.

El sistema de valoración de la prueba descrito está llamado a coadyuvar en la conquista de los fines del proceso disciplinario, especialmente, el de la aproximación razonable a la verdad material.

Adicionalmente, el análisis de las pruebas en las que se basa el fallo constituye garantía para preservar uno de los principios rectores de la ley disciplinaria cual es la motivación de los actos, pues la decisión definitiva del proceso en torno a la responsabilidad de los implicados, bien sea sancionatoria o absolutoria, sólo puede desprenderse de la valoración probatoria.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C- 244 del 30 de 1996 sostuvo:

“(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado. (...)”

En todo caso, nótese que las pruebas objeto de valoración por parte del intérprete son aquellas allegadas en forma regular al proceso, esto es, cumpliendo con todos los principios generales de la prueba judicial, incluido, el de oportunidad de la prueba. Así, las pruebas deben ser practicadas dentro de las etapas preclusivamente establecidas por el legislador para ello; y sólo sobre ellas se puede fundar la motivación de la decisión, pues éstas son el camino a través del cual el operador se aproxima, en forma razonable, a la realidad material que debe conocer observando el debido proceso.

En este orden de ideas, dentro del proceso disciplinario la prueba cumple un papel fundamental cual es conducir al operador a una mayor aproximación a la verdad real sobre la existencia de la falta disciplinaria y de la responsabilidad del investigado, requisitos esenciales para proferir fallo sancionatorio, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En materia de derecho procesal, se dice que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión (*Teoría de Michelli - Teoría de la Carga de la Prueba según el efecto jurídico perseguido por las partes*); asimismo, dichos presupuestos deben estar contemplados en la norma con la finalidad de que sean de aplicación en el proceso mismo. En caso contrario, la misma no se le aplicará, quedando sin sustento su pretensión o defensa (*Teoría de Rosemberg - Teoría Normativa*). La carga de la prueba durante el litigio tiene una doble dimensión: una carga de prueba formal, al corresponder a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones y una carga de prueba material, al ofrecer al operador judicial un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. *Peirano* sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.

Por su parte la adecuación típica, tiene que ver con el hecho de subsumirse la conducta en la descripción abstracta que hace el legislador. Cuando se



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

está en presencia de una conducta ejecutada por un sujeto disciplinable, le corresponde a operador judicial verificar si encuadra perfectamente en la norma sustantiva disciplinaria, vale decir si es típica.

La conducta típica o tipicidad tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como falta. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo disciplinario. Si se adecúa es indicio de que es falta. Si la adecuación no es completa no hay tipicidad.

Tradicionalmente la tipicidad, desde la dogmática del derecho penal, comprende una parte subjetiva y otra objetiva, la primera referida a los aspectos intelectual y volitivo del dolo, mientras que la segunda implica la inmersión de la conducta del sujeto activo en la acción u omisión típica y la descripción del resultado, es decir, que la conducta es objetivamente típica, cuando la conducta se encuadra en la descripción legal, atendiendo en todo caso, los elementos normativos y descriptivos del tipo.

El tipo disciplinario consagrado en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 exige para su estructura, que el abogado demore la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, las descuide o las abandone.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

2.3. Caso concreto.

Resulta necesario precisar, ab initio, que el recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza abogado disciplinado, se fundó en varios aspectos, atacando cada cargo endilgado a su prohijado por lo se tiene que el recurso está encaminado a que se revoque la decisión mediante la cual se le declaró disciplinariamente responsable al doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO y en su lugar se declare su absolución.

Lo anterior obliga a destacar que el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos indicados como disenso. Al respecto conviene recordar que mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial -en este caso la sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia.

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En este sentido, la Sala se pronunciará única y exclusivamente de cara a lo manifestado por el recurrente, esto es, verificar si la sentencia de primera instancia es acorde y se encuentra dentro del marco legal, o si por el contrario fue producto de una indebida valoración probatoria y está en contravía de dichos presupuestos, para el efecto esta Corporación entrará a estudiar cada cargo por el cual resultó sancionado el abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO.

La Sala desde ya anticipa que modificara la decisión de primera instancia, confirmando la declaratoria de responsabilidad del doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO frente a las faltas consagradas en los artículos 33 numeral 10, 36 numeral 3 y 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, y absolverlo de la falta consagrada en el artículo 36 numeral 2 ibídem, por las siguientes razones:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante fallo del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) declaró disciplinariamente al abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, por la incursión en la falta disciplinaria descritas en los artículos 33 numeral 10, 36 numerales 2 y 3, y 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, al considerar, que el profesional del derecho faltó a sus deberes al celebrar un acuerdo conciliatorio en favor de su prohijado sin tener en cuenta al abogado de su contraparte, recibir poder de la señora MARÍA FABIOLA CÁRDENAS MARTÍNEZ teniendo ella otro apoderado, elevar a escritura pública la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución y liquidación de sociedad conyugal a sabiendas de que existía una deuda de un cónyuge con el otro y, por ultimo haber recibido poder de la quejosa y al mismo tiempo



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

del señor Guillermo Castaño Restrepo quienes tienen intereses contrapuestos, beneficiando a este último y afectado los intereses de aquella.

Para poder establecer si la sanción impuesta al disciplinado se encuentra legalmente soportada, se hace necesario establecer el origen de dicha sanción.

Pues bien, el proceso disciplinario adelantado en contra del doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, tiene su génesis en una demanda de fijación de cuota alimentaria adelantada por la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ a través de apoderado, en contra del señor Guillermo Castaño Restrepo, en la que una vez condenado el demandado se procedió a adelantar el proceso ejecutivo de alimentos, fijándose como cuota el 25% de los ingresos salariales, prestacionales y extralegales que perciba por mesadas anticipadas recibidas por el señor castaño Restrepo en favor de la señora CARDONA MARTÍNEZ.

Posteriormente, el señor Castaño Restrepo confirió poder al doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO para que adelantara un proceso de exoneración de cuota alimentaria, es por lo que el togado solicitó el 22 de agosto de 2011 ante el doctor Alcides Alberto López Vásquez abogado conciliador, una audiencia de conciliación. En dicha diligencia, celebrada el 15 de septiembre de 2011, se pactó entre otros y para lo que le interesa a esta Sala: i) que la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ exonera al señor Guillermo Castaño Restrepo de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado 13 de Familia de Medellín, ii) el pago de \$7.000.000 los cuales se pagaran el 16 de septiembre de 2011 a las 3:00 pm en la Notaria 23 de Medellín y \$4.000.000 el 24 de diciembre de 2011 en la calle 54 No. 45-63 Of. 404 Edificio Centro Caracas Uno, de la ciudad de Medellín a las 4:00 pm



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

y, iii) que la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ se compromete a firmar un poder para cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal la cual se encuentra en ceros.

Por lo anterior, la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ cumplió con lo acordado dentro de acta de conciliación, no haciendo lo mismo el señor Guillermo Castaño Restrepo ya que este no entregó en la oficina del doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO los \$4.000.000 restantes a la quejosa.

Para establecer si el disciplinado es responsable o no de las conductas atribuidas y determinar si es objeto de la Ley 1123 de 2007, se cuenta en primer lugar con la denuncia disciplinaria presentada el 24 de julio de 2013 por la quejosa señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ la cual se rindió bajo la gravedad de juramento, también se cuenta con la escritura pública No. 233 que da fe de la cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal, solicitud de audiencia de conciliación de fecha 22 de agosto de 2011, acta de conciliación de fecha 15 de septiembre de 2015 y desistimiento del proceso ejecutivo de alimentos suscrito por la quejosa en favor del señor Guillermo Castaño Restrepo.

Como se señaló en párrafos precedentes, esta Superioridad entrará a estudiar cada cargo endilgado al doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO.

1. Primer Cargo

La primera conducta se refiere a la presunta violación del artículo 33 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que al tenor literal reza:



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

Se tiene probado que el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO estaba al tanto de lo acordado por los señores Guillermo Castaño Restrepo y MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ el 15 de septiembre de 2011 en donde aquel se comprometió a hacerle a ésta, la entrega de \$4.000.000, no solo porque así había quedado plasmado en el documento, sino porque la entrega se realizaría en la oficina del abogado disciplinado, es decir, no cabe duda alguna del conocimiento que tenía el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, luego entonces, no es admisible que el togado haya presentado la petición de cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, a sabiendas de que existía una deuda de su poderdante señor Guillermo Castaño Restrepo en favor de la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ, y aunque se pretenda desvirtuar, no cabe duda de la injerencia del abogado disciplinado en la celebración de la audiencia de conciliación, pues como bien lo advirtió el Seccional, el doctor ISAZA LONDOÑO fue quien solicitó la audiencia y acompañó a su poderdante, y si bien al parecer no estuvo presente en la celebración de la misma, si tenía el conocimiento de lo acordado, de tal suerte que no debió haber presentado los documentos hasta tanto no se cumpliera lo plasmado en la referida acta de conciliación,



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

máxime cuando había recibido poder por parte de la quejosa y al apoderado le asistía la obligación de velar por los intereses de ambas partes y no inclinarse por favorecer solo a una de ellas, pues a todas luces se denota que el único que resultó beneficiado fue el señor Guillermo Castaño Restrepo, quien de una parte evadió su obligación alimentaria y de otra, eliminó el vínculo conyugal que dio paso a la obligación alimentaria.

Al doctor ISAZA LONDOÑO le asistían dos posibilidades, una de ellas era como se dijo, no guardar silencio en la Notaria 23 de Medellín sobre la existencia de la deuda del señor Guillermo Castaño Restrepo frente a la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ y la segunda posibilidad era esperar a que su cliente, el señor Castaño Restrepo cumpliera lo pactado, es decir el pago de los \$4.000.000 a la señora CARDONA MARTÍNEZ y luego proceder a radicar los documentos en la Notaria ya mencionada.

Asimismo, si el disciplinado veía que su cliente no iba a cumplir con el pago, lo lógico era que presentara renuncia al poder conferido por este pues ya había recibido uno por parte de la señora CARDONA MARTÍNEZ; sin embargo, esto no ocurrió y contrario a ello optó por continuar con el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal ante la Notaria, sin ni siquiera preguntarle a la afectada si era su deseo continuar con el trámite bajo esas circunstancias lo que resultó afectando seriamente el patrimonio de la quejosa.

Ahora bien, no cabe duda que si bien la defensa habla de dos procesos diferentes como lo son el proceso de exoneración de cuota



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

alimentaria y el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, también lo es que el acta de conciliación llevada a cabo por las partes tuvo una incidencia directa en ambos, es decir que estaban íntimamente ligados el uno del otro, y se tiene que muy probablemente, si la Notaria 23 de Medellín tuviese conocimiento del pasivo existente, se habría abstenido de darle trámite a la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal presentado por el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO.

De cara al punto de disenso plantado por el abogado defensor del abogado aquí investigado, en relación con que el abogado no intervino en la audiencia y que esto solo se dio con ocasión de poder presentar una demanda de exoneración de cuota alimentaria, esta Superioridad ha de señalar que no comparte esta postura, pues es claro que si bien no intervino en la audiencia, este tuvo una injerencia directa en la conciliación, sus pretensiones no solo estuvieron encaminadas a adelantar un proceso de exoneración de cuota alimentaria sino a buscar extinguir el vínculo con la presentación de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y aunque pretenda hacer el abogado defensor del abogado sancionado actuó con apego a la ley, lo que se observa es el claro interés por beneficiar única y exclusivamente al señor Guillermo Castaño Restrepo.

Por lo anterior se tiene que el abogado disciplinado actuó dolosamente, pues a pesar de tener conocimiento de que su actuar afectaría a la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ, decidió conscientemente obtener ese resultado, por lo que no cabe duda sobre la responsabilidad del doctor FRANKLIN ANDERSON



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

ISAZA LONDOÑO, quien al omitir información ante una autoridad que tenía en sus manos definir una cuestión judicial, desvió su criterio para resolver el asunto puesto en su conocimiento.

No es del recibo para esta Sala, que se tome como argumento defensivo que el acta de conciliación presta merito ejecutivo y que la quejosa puede hacer efectivo el cumplimiento del acuerdo económico pactado, pues aunque eso sea cierto y efectivamente lo puede hacer, la Jurisdicción Disciplinaria no está investigando la posibilidad que tiene la señora CARDONA MARTÍNEZ de adelantar un proceso ejecutivo, sino el actuar reprochable del doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, quien obró en contravía de la Ley 1123 de 2007.

2. Segundo cargo

El segundo cargo se refiere a la comisión de la falta consagrada en el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

De cara a este cargo, esta Corporación ha verificado que efectivamente existieron dos procesos, el primero de ellos es el relacionado con el ejecutivo de alimentos de la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ en contra del señor Guillermo Castaño Restrepo, adelantado en el Juzgado 13



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

de Familia de Medellín bajo el radicado 2009-00423, siendo el apoderado de la demandante el doctor Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz quien con posterioridad le sustituyó el poder al doctor Eduardo Luis Mercado Guevara y de la parte demandada el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, y el segundo proceso es el de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal presentado ante a la Notaría 23 del Circulo de Medellín, en el que figuró el abogado disciplinado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO.

Por lo anterior se tiene que el disciplinado, doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO no desplazó la gestión de otro abogado dentro del proceso ejecutivo de alimentos ya que en este actuó únicamente como apoderado del señor Guillermo Castaño Restrepo y, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, recibió poder por parte de los señores Castaño Restrepo y CARDONA MARTÍNEZ para adelantarle ante la Notaria 23 del Circulo de Medellín siendo adelantado por el mismo togado, sin que se pueda observar en estos términos el desplazamiento de algún profesional del derecho, por lo que no requería paz y salvo alguno, de tal suerte que esta Superioridad procederá a absolverlo de este tipo disciplinario.

3. Tercer cargo

El tercero de los cargos endilgados al abogado disciplinado se encuentra consagrado en el artículo 36 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, que al tenor literal reza:

ARTÍCULO 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(...)



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.

De cara a esta conducta y teniendo en cuenta lo afirmado en el cargo anterior, en el que se refiere al proceso de ejecutivo de alimentos de la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ en contra del señor Guillermo Castaño Restrepo, adelantado en el Juzgado 13 de Familia de Medellín bajo el radicado 2009-00423, siendo el apoderado de la demandante el doctor Eduardo Luis Mercado Guevara, se tiene que existió un abogado conocido, el cual muy acuciosamente logró concretar la pretensión de alimentos al obtener en la sentencia proferida por el Juzgado de Familia ya referido, el 25% de los ingresos salariales y prestacionales legales y extralegales que perciba el señor Guillermo Castaño Restrepo en favor de la quejosa.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, solicitó el 22 de agosto de 2011 ante el doctor Alcides Alberto López Vásquez la audiencia de conciliación para la exoneración de cuota alimentaria, en la que únicamente imploró que se citara a los señores Guillermo castaño Restrepo y MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ sin tener en cuenta a su apoderado, asimismo ser anuente el 15 de septiembre de 2011 día en el que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que tampoco se tuvo en cuenta al apoderado de la quejosa, ya que de haber comparecido este, muy seguramente no se hubiere concretado la conciliación, o por lo menos, no se habría pactado en los términos que se celebró, pues ese profesional del derecho la habría asesorado de una manera más amplia en procura de los intereses económicos de la quejosa.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Por lo anterior, se tiene que el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO al haber solicitado a una audiencia de conciliación a la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ, sin tener en cuenta al abogado de su contraparte y haber sido anuente en la celebración de la misma incurrió en la falta antes descrita.

Esta Corporación rechaza la posición de la defensa al indicar que el hecho de que se haya pactado que el pago de los \$4.000.000 se realizara en la oficina de su prohijado no puede afirmarse con ello que el haya negociado con la señora CARDONA MARTÍNEZ, pues es claro que el hecho de que se haya pactado en estas circunstancias era precisamente para que una vez se haya acreditado el pago de ese dinero y a éste profesional le constara esta entrega, el apoderado procediera a radicar la documentación de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria 23 de Medellín, pero pese a que era conocedor que no se había hecho ese desembolso por parte del señor Castaño Restrepo, decidió el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO también apoderado de la señora CARDONA MARTÍNEZ continuar con el trámite pese a que con ello la afectaría desproporcionalmente.

Tampoco es del recibo el argumento expuesto por la defensa, al señalar que si existía alguna obligación por concepto de honorarios, el abogado puede acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr el pago de dicho emolumento, ya que carece de fundamento lógico esa afirmación porque una cosa es la posibilidad de que un abogado pueda cobrar sus honorarios y otra muy distinta es que con el actuar del doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO se hayan afectado los intereses de la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ y de paso los de su apoderado.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Para esta Superioridad, esta conducta desplegada por el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO es merecedor de total reproche, pues no se puede aceptar que un profesional del derecho de una manera ventajosa haya citado a su contraparte sin tener en cuenta a su apoderado, quien es el que realmente velaría por defender sus intereses, siendo el proceder del doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO doloso, pues sabía que debía negociar con el apoderado de la quejosa y optó por no hacerlo, incurriendo en la falta descrita en párrafos precedentes.

4. Cuarto cargo.

El cuarto cargo endilgado al abogado disciplinado se encuentra consagrado en el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, que al tenor literal reza:

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:
(...)

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

Se tiene que el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO fue el apoderado del señor Guillermo Castaño Restrepo en proceso de ejecutivo de alimentos seguido en su contra por la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ adelantado en el Juzgado 13 de Familia de Medellín bajo el radicado 2009-00423; no obstante lo anterior, el abogado disciplinado a sabiendas de que era su contraparte en dicho proceso, recibió poder por parte del señor Guillermo Castaño Restrepo y de la señora CARDONA MARTÍNEZ para adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, situación que a todas luces lo hace en que su gestión haya sido sesgada.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Cabe destacar que si el abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, hubiera encaminado su gestión por velar por los intereses de la señora CARDONA MARTÍNEZ, no incurriría en este tipo disciplinario; contrario a ello, a lo largo del proceso disciplinario se vio una clara actitud en favor exclusivamente los intereses del señor Guillermo Castaño Restrepo quien a la postre fue el único que resultó beneficiado con la conciliación, el ejecutivo de alimentos y la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, a todas luces el abogado disciplinado no mostró voluntad alguna en favorecer a la quejosa, toda vez que, pese a tener en sus manos el posible cumplimiento de la obligación del señor Guillermo Castaño Restrepo en favor de la señora CARDONA MARTÍNEZ por ser apoderado de ambos, a cambio de abstenerse de presentar la documentación ante la Notaria 23 de Medellín hasta tanto no se hubiere cumplido lo pactado, o de informar ese hecho a la oficina notarial, optó por continuar con ese trámite sin tener en cuenta que con ello afectaría seriamente a unos de sus poderdantes, esto es a la señora CARDONA MARTÍNEZ.

En conclusión, para esta Sala no cabe duda que el actuar del abogado disciplinado es merecedor de total reproche pues todo surge a raíz de la audiencia de conciliación que solicitó, la cual tuvo una repercusión directa tanto en el proceso ejecutivo de alimentos de la señora CARDONA MARTÍNEZ la cual tenía un apoderado más que conocido, como en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, en el que el disciplinado buscó de una manera u otra beneficiar al señor Guillermo Castaño Martínez, afectando los intereses patrimoniales de la quejosa, pese a que ésta le había conferido poder confiando en que se iba a cumplir lo pactado, reposando su buena fe en un abogado que al final solo actuó en procura de uno de sus poderdantes.



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En el asunto sometido al estudio de la Sala, se puede afirmar que el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, como abogado es conocedor de las leyes incluyendo las normas del Código Disciplinario del Abogado, sin embargo decidió de manera consiente opto por contrariar las normas disciplinarias, por lo que se tiene que el profesional del derecho incurrió en el artículo 33 numeral 10, 36 numeral 3 y 34 literal e) a título de dolo.

Para la Sala no existe el más mínimo asomo de duda respecto de la materialidad de la conducta, toda vez, que las pruebas obrantes en el informativo corroboran que el doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, actuó dolosamente, pues como profesional del derecho debe saber que omitir información a los funcionarios y auxiliares, negociar sin la presencia del apoderado de su contraparte y asesorar a dos personas que tienen interese contrapuestos se traducen en faltas disciplinarias; no obstante, en este caso, pese a conocer las consecuencias optó por actuar en contravía del ordenamiento, afectando así los derechos fundamentales de la señora MARÍA FABIOLA CARDONA MARTÍNEZ y de paso los de su apoderado, hecho que es merecedor de total reproche.

Así las cosas, esta Colegiatura encuentra que la sanción impuesta en la sentencia de primera instancia deberá modificarse, por cuanto en el trámite de segunda instancia adelantado por esta Colegiatura, se absolvió al doctor FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO de la conducta descrita en el artículo 36 numeral 2° de tal suerte que se reducirá tanto el quantum punitivo como la multa, **fijando la sanción en suspensión de diez (10) meses en el ejercicio de la profesión de abogado y la multa en doce salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011.**



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Por lo demás se observaron las ritualidades del trámite disciplinario, se respetaron los derechos del abogado disciplinado y la sentencia está cimentada en pruebas legalmente recaudadas que llevan a la certeza de la materialidad de la conducta, de la responsabilidad del profesional del derecho y el daño causado a la quejosa, amén que la sanción cumple con los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en el sentido de **ABSOLVER** al abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 36 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la sanción impuesta al abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.356.462 y portador de la tarjeta profesional No. 176.482 del C. S. de la J., con suspensión por el termino de diez (10) meses en el ejercicio de la profesión y multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil once (2011), por habersele hallado disciplinariamente responsable de haber incurrido en las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 33 numeral 10 en concurso heterogéneo con los artículos 36 numeral



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

3° y 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo a las autoridades que deben hacer cumplir su ejecución y a las que deban registrarla en sus bases.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
RIVERA
Magistrada

ANGELINO LIZCANO
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
OREJUELA

WILSON RUIZ



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrada

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto de siempre, la suscrita ve la necesidad de salvar el voto en el asunto de la referencia, en el sentido de indicar que se debió ahondar las razones del por qué, en virtud de principios de proporcionalidad y razonabilidad, se disminuía la suspensión en el ejercicio profesional y la multa impuesta, analizando además los demás elementos previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, sin limitarse a manifestar la absolución de las faltas disciplinarias como único elemento determinante para tal variación.

De los Honorables Magistrados,

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA



Apelación Fallo Sancionatorio.
Radicado: 05001 1102000 2013 02250 01
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrada